



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170143100

Se agrega al expediente la constancia de pérdida del proceso de la referencia expedida por Archivo central para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del artículo 597 del C.G.P, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a las partes demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL y demandado señor ANDRÉS LÓPEZ BOBADILLA, para que den cumplimiento al auto fechado 12 de diciembre de 2023 (fl. 57), dentro del término perentorio de 5 días, so pena de iniciar el trámite de reconstrucción del expediente conforme a las precisiones del artículo 126 del C.G.P. Lo anterior por cuanto la información solicitada en el referido auto es indispensable para determinar la fecha de inscripción de la medida cautelar y determinar si su vigencia tiene 5 años o más.

Por secretaria remitir a las partes a los correos electrónicos dispuestos para tal fin copia del presente auto y de la providencia fechada 12 de diciembre de 2023, de igual forma se requiere al demandado señor ANDRÉS LÓPEZ BOBADILLA, para que allegue copia de la presente información al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL, a fin de imprimirle celeridad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Acumulado 11001410375120180215000

Presentada en debida forma la demanda acumulada y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 y 306 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, distinguida con NIT. 860.039.988-0 y a cargo de **CARLOS HUMBERTO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.988.144 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de agosto de 2023, en el proceso Verbal Sumario de la referencia.

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 – PROCESO VERBAL SUMARIO 2018-2150

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. **(\$20.000.000)** por concepto de capital adeudado conforme al título ejecutivo (sentencia) base de la presente acción

2.- Por los intereses legales a la tasa a la tasa efectiva anual del 6%, (Art. 1617 del C.Civil) desde el 26 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córresele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se ratifica como apoderado judicial de la parte actora al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, esto es, realizando la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Acumulado 11001410375120180215000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición presentada por el extremo ejecutante (Arch. 043), el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí ejecutado a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$30.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210031200

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora (pdf. 010), y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 9 – P.H. contra LUZ MARY LOPEZ RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Librese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Entrega 11001410375120220017400

En atención al memorial que antecede, mediante el cual, el extremo activo informa que el inmueble objeto de la *litis* fue entregado a éste de manera voluntaria por la parte convocada, el Despacho dispone,

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente trámite, por carencia actual de objeto, dada la entrega del bien.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230059700

En razón que el demandado ERIK LÓPEZ REYES, se notificó de manera personal conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8 (fls.128 a 247), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de del demandado ERIK LÓPEZ REYES.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.900.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230061700

Visto que el apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 49-57), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230063500

En razón a que el demandado señor EFREN CHÁVEZ MONGUI, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fl. 64 a 114) quien en el término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra del demandado EFREN CHÁVEZ MONGUI.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.689.000, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230063500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 61 del escrito virtual denominado, el Despacho **DECRETA**¹:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) EFREN CHÁVEZ MONGUI, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad ALIMENTOS FINCA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$50.680.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230065100

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.

Demandado: ALFREDO WILCHES CABRERA.

Procede el Despacho a emitir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado contra del señor ALFREDO WILCHES CABRERA, respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 78D-56, Torre 2, Apartamento 1005, GJ 1005 de Bogotá, solicitando se le concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1. Declarar terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad RV INMOBILIARIA S.A y ALFREDO WILCHES CABRERA, en relación con el inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 78D-56, Torre 2 Apartamento 1005, GJ 1005 de Bogotá.

1.1.2. Se ordene la restitución del inmueble arrendado.

1.1.3. Que se ordene la diligencia de entrega si los demandados no restituyen de manera voluntaria el bien inmueble.

1.1.4. Se condene al demandado a las costas del proceso.

El inmueble fue debidamente identificado, pues se especificó la dirección en el escrito de demanda y se aportó contrato de arrendamiento (fls. 3 a 6), que dan cuenta de la relación concertada entre las partes y la descripción plena en cuanto a dirección y nomenclatura del bien inmueble a restituir.

Se invocó como causal “la mora” de los cánones de arrendamiento.

2. HECHOS

Los hechos en que se basan las anteriores pretensiones son:

2.1. la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con el señor ALFREDO WILCHES CABRERA, el día 1 de agosto de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 78D-56, Torre 2 Apartamento 1005, GJ 1005 de Bogotá.

2.2. El arrendatario se obligó a pagar inicialmente la suma de \$1.200.000 como canon mensual de arriendo, pago que debían efectuar dentro de los primeros 5 días de cada mes.

2.3. El contrato de arrendamiento se ha renovado automáticamente hasta la fecha, siendo incumplido por cuenta del demandado a partir del mes de febrero de 2023, igualmente se ha negado a realizar la entrega del mismo al demandante.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO

3.1. La presente demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2023 (fl. 36), y se tuvo como demandado al señor ALFREDO WILCHES CABRERA, en dicho auto se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal establecido.

3.2. el señor ALFREDO WILCHES CABRERA, se notificó de forma personal conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien en el término legal concedido permaneció silente.

4. CONSIDERACIONES

No hay reparo para hacer frente a las exigencias procesales por cuanto estas concurren en su integridad en este asunto; luego no hay motivo que impida emitir fallo de fondo.

El numeral 3 del artículo 384 del estatuto procesal dispone: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, y como quiera que en el presente asunto se dan estos presupuestos, es menester proferir fallo de fondo en este sentido.

En el presente asunto tales circunstancias procesales se hallan satisfechas, pues con la demanda se acompañó la copia del contrato de arrendamiento, sobre la cual el demandado no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

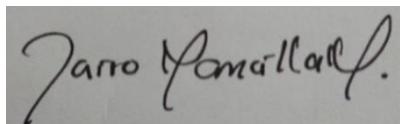
5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad RV INMOBILIARIA S.A y ALFREDO WILCHES CABRERA, celebrado en fecha 1 de agosto de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Calle 11 A N° 78D-56, Torre 2 Apartamento 1005, GJ 1005 de Bogotá, por las consideraciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ALFREDO WILCHES CABRERA, restituir el inmueble objeto del presente asunto a la sociedad RV INMOBILIARIA S.A, en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, so pena de hacer el desalojo del inmueble. Por Secretaría elabórese el aviso respectivo, el cual deberá ser fijado por la parte actora en el inmueble a restituir.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella la suma de \$131.576, pesos como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230068100

Se agrega al expediente el certificado de tradición del vehículo objeto de cautelar, allegada por la Secretaria de Tránsito de Bucaramanga.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora folio 27 y como quiera que la medida de embargo sobre los vehículos objeto de cautela se encuentran debidamente registrados en la oficina de tránsito correspondiente (folio 25), el Despacho Ordena:

La aprehensión del vehículo automotor de placa DLN-756, de propiedad de la parte demandada; por tanto, oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN Sección Automotores, a fin de que una vez retenidos los pongan a disposición de éste Despacho, en la dirección Carrera 72 L N° 39A-40 Sur de Bogotá, indicado por la parte actora en el escrito visible a folio 28. Cumplido lo anterior, se resolverá respecto del secuestro.

Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230068700

Se agrega el expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para lo que estimen pertinente (fl. 25).

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado de manera personal al demandado CARLOS HUMBERTO QUIMBAYO ÑUNGO, quien compareció a este estrado judicial (fl. 30) y en el término legal concedido contestó la demanda y propuso tacha de falsedad (fls. 2 a 13 y 36 a 55).

Se reconoce personería adjetiva al abogado LEONARDO ACUÑA MORALES, para que represente los intereses de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

Se prescinde del traslado de la tacha de falsedad y excepciones contemplado en el artículo 443 del C.G.P, en razón a que el demandado, corrió traslado de forma simultánea de la contestación y tacha de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, al demandante quien en la oportunidad legal se pronunció sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230068700

Vencido como se encuentra el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, el Despacho, conforme lo establece el artículo 392 ibídem, **señala la hora de las 9:30 am del día 4 del mes julio del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** (fl. 9 y 57 y 58).

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ Letra de cambio base de ejecución.
- ✓ Comprobante de consignación 036580013 de Bancolombia.
- ✓ Derecho de petición dirigido a Bancolombia.

TESTIMONIAL: Recibir el testimonio de los señores PEDRO WILDER VARGAS RIVERA, BRAYAN ALEXS MAHECHA BOLIVAR y SONIA CRISTINA SOTO RAMIREZ, con el fin de que comparezcan a este estrado judicial para probar los hechos en que se sustenta la presente acción y deberán comparecer por medio de la parte demandante.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, peticionada por el demandante frente a Bancolombia, por inconducente ya que facultad se deriva de la autonomía propia del juzgador cuando considerara pertinente su decreto para el esclarecimiento de los hechos del proceso, lo que no ocurre en el presente caso, en tanto no se está frente a un proceso declarativo sino de ejecución donde el medio de prueba idóneo para probar la falsedad o no del documento tachado es una prueba grafológica.

- **SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fl. 45)**

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ Formato fuerza aérea “solicitud de permiso”.
- ✓ Respuesta reconsideración curso estado mayor 2023.
- ✓ Diligencia declaración jurada mayor Carlos Humberto Quimbayo.
- ✓ Poder firmado por el demandado.

SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, peticionada por el demandado a la Notaria Primera del Círculo de Ibagué y Oficina de Relaciones del Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea, en aplicación del artículo 173, inciso 2 del C.G.P, esto es, al ser una prueba que directamente o por medio de derecho de petición pudo haber conseguido la parte, se advierte que el decreto de pruebas de oficio deriva de la autonomía propia del juzgador cuando considerara pertinente su decreto para el esclarecimiento de los hechos del proceso, sin que pueda convertirse en un medio de saneamiento a las falencias de las partes.

PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., se ordena la práctica de prueba grafológica, en aras de cotejar el documento dubitado (*letra de cambio*

N. 1 de fecha 26/08/2022) con los documentos indubitados firmados y manuscritos por el demandado; por lo tanto, se requiere a este, para que en el término de diez (10) días, allegue cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, los documentos físicos originales que militan a folios 48 a 53, o cualquier otro documento público o privado que se encuentre signado por el demandado, conforme a las reglas dispuestas en escrito visible en la secretaria del Despacho judicial, para realizar el mentado cotejo, so pena, de tenerse por desistida la prueba. Artículo 270, inciso 6 del C.G.P.

La parte solicitante, deberá sufragar los costos de dicha prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo dispuesto en la Resolución 00503 del 26 de julio de 2012.

En consecuencia, Se ORDENA **OFICIAR** al DIRECTOR de MEDICINA LEGAL una vez la parte solicitante de cumplimiento a lo dispuesto con anterioridad a fin que designe un experto GRAFÓLOGO para que rinda la experticia de acuerdo a lo solicitado. Enviense a la citada entidad y para el perito designado el título valor materia de recaudo ejecutivo (dubitado) y los documentos que debe allegar el demandado de carácter indubitado en original, conforme lo aquí dispuesto.

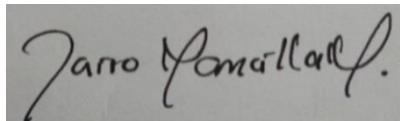
Se requiere al DEMANDANTE para que allegue dentro del término de SIETE (7) días, el título valor en original a esta sede judicial para poder efectuar el peritaje, so pena de las consecuencias dispuestas en el artículo 233, inciso 2 del C.G.P.

- **DE OFICIO**

- ✓ INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a éstas, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4° inciso 5° y núm. 6° inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Entrega 11001410375120230071800

En atención al memorial que antecede, mediante el cual, el extremo activo informa que el inmueble objeto de la *litis* fue entregado a éste de manera voluntaria por la parte convocada, el Despacho dispone,

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente trámite, por carencia actual de objeto, dada la entrega del bien.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120230084300

De conformidad con el art 286 del C.G.P, se corrige el auto proferido en fecha 25 de septiembre de 2023 (fl.62), en el sentido de indicar que el valor en letras por concepto de intereses corrientes es DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS, y no como allí quedó indicado.

El presente auto deberá ser notificado al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230085100

Teniendo en cuenta que se presentó escrito por las partes (fl.72) solicitando la suspensión del proceso y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se advierte que se presentó la suspensión del trámite de forma inmediata conforme a la norma en cita¹, por lo que se advierte, que el término empezó a contarse a partir de la radicación del memorial (22/11/2023) hasta la fecha 20 de enero de 2024 dispuesta por las partes.

Así las cosas y como quiera que el tiempo estipulado por los sujetos procesales se encuentra vencido, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado JULIO CESAR BELTRÁN RICO, conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8 (fls. 32 a 59), quien dentro del término legal concedido permaneció silente.

De igual forma, se tiene por notificada a la señora DILIA ANDREA VILLAREAL COTRINO (fl. 32), del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso, por secretaría contabilícese el término del artículo 442 *ibídem*.

Se tiene presente el diligenciamiento de las notificaciones visibles a folios 67 a 70 y 60 a 65, arrimados por la apoderada judicial de la parte actora.

Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230087700

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.148).

Se agregan al expediente las diligencias de notificación personal visibles a folio 168 a 169 y 173 a 175, aportada por el demandante.

Por cuanto se cumplen los presupuestos que señala el artículo 293 del C.G.P, el Juzgado decreta el emplazamiento del señor MIGUEL ROBERTO ARIZA MURCIA, en la forma que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría, inclúyase el nombre del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido en debida forma lo anterior, se designa Curador Ad Litem, recayendo el nombramiento conforme al acta de designación de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fijense como gastos al curador la suma de \$180.000, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230092100

En razón a que el demandado ANDRÉS MAURICIO MORALES GUTIERREZ, se notificó de manera personal conforme a la ley 2213 de 2022, artículo 8 (fls.15 a 22), quien dentro del término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de del demandado ANDRÉS MAURICIO MORALES GUTIERREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$100.000. como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230092900

De conformidad con el art 286 del C.G.P, se corrige el auto proferido en fecha 29 de septiembre de 2023 (fl.62), en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad apoderada es COBROACTIVOS SAS, y no como allí quedó indicado.

El presente auto deberá ser notificado al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230095600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, entidad pública distinguida con NIT. 899.999.162-4 y a cargo de **BERNARDO BONILLA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.346.475 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el acto administrativo báculo de ejecución aportado:

RESOLUCIÓN 385 DEL 02 DE ABRIL DE 2019

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$4.942.872**) por concepto de capital adeudado conforme al título ejecutivo base de la presente acción.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Rodríguez Galeano como apoderado(a) judicial de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230095600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición presentada por el extremo ejecutante (Arch. 02) el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.415.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230108200

Mediante providencia del 13 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230109400

Mediante providencia del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Pertenencia 11001410375120230117200

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230118200

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230118600

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230120600

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo E.G.R. 11001410375120230122200

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230123200

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **VMV COSMETIC GROUP COLOMBIA S.A.S.**, distinguida con el NIT. 900.396.581-1 y a cargo de **OMAR GUSTAVO DAZA**, identificado con C.C. 80.207.182, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con las facturas de venta aportada:

1- FACTURA DE VENTA N° FV-38794

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS ONCE PESOS MCTE (**\$3.895.311**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

2- FACTURA DE VENTA N° FV 43817

2.1.- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MCTE (**\$5.759.889**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3- FACTURA DE VENTA N° FV 48479

3.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$2.818.358**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

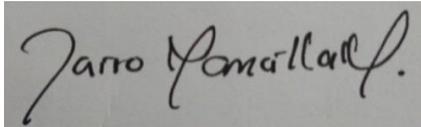
3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HERNÁN BARCENAS DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230123200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 006, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **HAY129**, denunciado como propiedad del aquí demandado. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230124000

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230124800

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230125000

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230125200

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230125600

Por Secretaría, desglóse el memorial del archivo 011, y agréguese al expediente que corresponda.

En atención al memorial que milita en el archivo 010 de esta encuadernación, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita el archivo del asunto de marras por duplicidad, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias por duplicidad de este proceso con el que se encuentra radicado bajo el consecutivo 11001410375120230124600.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos contentivos de este proceso y hacer entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 035 de fecha 15 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230126200

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230126400

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BAVARIA -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 901.142.957- 0, y a cargo de **EDUARDO BERNATE GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°19.091.725, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

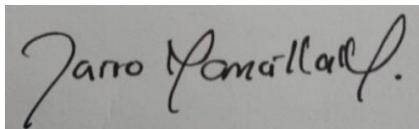
- 1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$1.960.000)** correspondiente a 56 cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre de 2014 a abril de 2019, a razón de \$35.000 cada cuota.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. **(\$1.920.000)** correspondiente a 48 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2019 a abril de 2023, a razón de \$40.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$135.000)** correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a julio de 2023, a razón de \$45.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$500.000)** correspondiente a 5 cuotas extraordinarias de los meses comprendidos entre mayo y septiembre de 2015, a razón de \$100.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$400.000)** correspondiente a 4 cuotas extraordinarias de los meses comprendidos entre junio y septiembre de 2019, a razón de \$100.000 cada cuota.
- 6.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$200.000)** correspondiente a 2 cuotas extraordinarias de los meses comprendidos entre mayo y junio de 2023, a razón de \$100.000 cada cuota.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta su pago total.
- 8.- Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado MARLON ARIEL VELEZ CARDONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230126400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora (folio 25), el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1408140**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230127800

Mediante providencia del 1° de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230128000

Subsanada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JACKELINE CEPEDA SANTAMARÍA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 63.318.678, contra **MIGUEL ANDRÉS PEÑA BALLÉN, DIANA MARCELA PEDRAZA GÓMEZ, y CLARA INÉS GÓMEZ PRIETO**, identificados con C.C. N° 1.022.329.563, 1.030.535.161 y 51.837.509 respectivamente, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230128200

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ DE LAS AMÉRICAS - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 900.113.969-1, y a cargo de **SANDRA PATRICIA LOZANO ROCHA** y **ROLANDO ALBERTO GARCIA DIAZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 39.570.872 y 79.575.197 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.-Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (**\$432.000**) correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2023, a razón de \$144.000 cada cuota.

2.-Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (**\$978.000**) correspondiente a 6 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a septiembre de 2023, a razón de \$163.000 cada cuota.

3.-Por la suma de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$112.500**) correspondiente a 9 cuotas por concepto de parqueadero de los meses de enero a septiembre de 2023, a razón de \$12.500 cada cuota.

4.-Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (**\$1.735.000**) por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2022.

5.-Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (**\$57.000**) por concepto de retroactivo cuotas de administración del mes de abril de 2023.

6.-Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$4.500**) por concepto de retroactivo de parqueadero del mes de abril de 2023.

7.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.

8.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

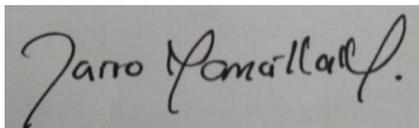
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córresele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022,

ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230128200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 1 del archivo 009 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$4.978.500. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada que se encuentran en el Apartamento 518, Interior 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU DE LAS AMERICAS – P.H. ubicado en la Carrera 82 A No. 6-16 de esta ciudad, limitando la medida en la suma de \$4.978.500.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades incluso la de designar secuestre, señalarle honorarios provisionales y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los parágrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” “PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230130600

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BURGOS CASTILLA RESERVADO - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 901.280.885-1, y a cargo de **ALEXANDER NIÑO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.976.737, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.-Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$51.467**) correspondiente cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

2.-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (**\$193.000**) correspondiente cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

3.-Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (**\$4.284.000**) correspondiente a 21 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2022 a septiembre de 2023, a razón de \$204.000 cada cuota.

4.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.

5.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado NICOLAS ANDRES GOMEZ PINILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 35 de fecha 15 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230130600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora (Arch. 003), el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$6.586.700. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **307-82637**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrense el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar las solicitudes de medidas cautelares de los numerales 2,3,4 y 6, pues las mismas no son claras.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230130800

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230131600

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230131800

Subsanada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA GESTIÓN Y PROYECTOS S.A.S.** distinguida con NIT. 900.392.902-4 contra **JENNY MARCELA CASTRO**, identificada con C.C. N° 1.016.080.633, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Wilson Gómez Higuera, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230132600

Subsanada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JORGE VEIRA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.140.447, contra **JONY EDILSON SANDOVAL REPIZO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 93.126.258, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **OBDULIA CONSTANZA CAICEDO MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, proceda la demandante a prestar caución por la suma de \$2.572.000.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Monitorio 11001410375120230135000

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **GEO-PARK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.493.698-1, en contra de la sociedad **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, distinguida con el NIT. 860.048.532-4, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibidem*.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, para que en el plazo de (10) diez días pague a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

a)- Por La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$1.500.000**) como monto adeudado por concepto de contrato de servicios prestados por Diana Mayerly Gaitán Vergara, cuyos derechos crediticios fueron cedidos a la firma demandante.

b)- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

c)- Por La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (**\$5.760.000**) como monto adeudado por concepto de servicios de transporte de materiales suministrados por la sociedad Compreser Ltda., cuyos derechos crediticios fueron cedidos a la firma demandante.

d)- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería adjetiva al togado CHRISTIAN ANDRES BARRERA APONTE, como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120230135200

Subsanada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARÍA TERESA ALARCÓN CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 20.877.766 contra **NORBERTO MONTERO MORENO**, identificado con C.C. N° 79.259.470, por las causales de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

La señora María Teresa Alarcón Castañeda actúa en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120230135800

Allegada la subsanación requerida por el Despacho en pretérita providencia, y conforme a los hechos esbozados en el libelo genitor y a las pruebas arrimadas por el extremo activo como pilares de sus pretensiones, procede el Juzgado a efectuar el análisis siguiente, en aras de determinar si es procedente la admisión del asunto de marras.

Mediante providencia adiada el 7 de diciembre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, requiriendo al accionante para que subsanara las falencias acotadas en dicho auto. En el ordinal primero de la precitada providencia se indicó: “***PRIMERO: Precisar la naturaleza jurídica del asunto de marras y las respectivas pretensiones, toda vez que, en el acápite inicial del libelo genitor, indica el ejecutante que se trata de un proceso ejecutivo por una obligación de hacer; pero de los hechos narrados y las pretensiones incoadas emerge que tal inconformidad es susceptible de tramitarse por la vía de un proceso declarativo (verbal sumario), en aras de dirimir la resolución o el cumplimiento del contrato. Del mismo modo, la pretensión principal versa sobre la firma de una escritura pública, por lo que puede asemejarse más al proceso de que trata el artículo 434 del Código General del Proceso.***” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En atención al requerimiento anterior, el demandante, en el escrito de subsanación allegado, manifiesta frente a este punto lo siguiente: “***AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Se me permita modificar la clase de proceso para tramitarse por la vía de un proceso declarativo (verbal sumario) n aras de dirimir el cumplimiento del contrato. En estos términos modificó la clase de proceso***”

Como bien es sabido, el proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. Dentro de esta clase de procesos encontramos el verbal sumario, contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, y trata sobre asuntos de mínima cuantía, y los expresamente señalados en dicho artículo.

Si bien el demandante en el escrito subsanatorio, opta llevar el presente asunto por la vía de un proceso Verbal Sumario, que dirima la controversia propuesta frente al incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, no basta con la mera manifestación, sino que además debe adecuar el libelo introductor, en especial las pretensiones, acorde a este tipo de proceso, conforme lo dispone el Título I de la Sección Primera del Código General del Proceso, y como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, adecuación que no realizó, por lo que no es procedente la admisión de la demanda.

Cuando se trata de normas relativas a la admisión o rechazo de la demanda, el proceso verbal se somete al régimen general, el cual se establece en los artículos 82 y siguientes de la precitada norma; de tal suerte que, en la subsanación presentada debía integrarse en debida forma la nueva demanda que pretende el actor, acotando previamente el requisito de procedibilidad, cuál es el agotamiento de la conciliación a voces de lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

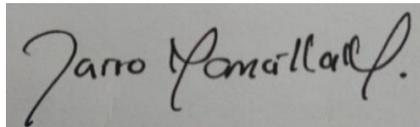
Así las cosas, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230136000

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AMALIA LUCENY BASTIDAS BASTIDAS**, identificada con C.C. 52.955.061, y a cargo de **JUDDY MILENA LOPEZ LEAL** y **OSCAR RICARDO GOMEZ SANCHEZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.016.023.502 y 1.018.406.553 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$7.200.000)** por concepto 8 cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2022 a abril de 2023, a razón de \$900.000 cada canon, contenidos en el título base de ejecución.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.800.000)** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

1.3. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$302.500)** por concepto de pagos de facturas del servicio público de acueducto.

1.4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. **(\$147.180)** por concepto de pagos de facturas del servicio público de energía.

1.5. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. **(\$34.469)** por concepto de pagos de facturas del servicio público de gas natural.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230136000

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en atención a la petición que milita en el expediente (Archivo 001 -fls. 23-24), presentada por la parte demandante, el Despacho **DECRETA**:

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$14.225.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **350-256856** de la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Ibagué -Tolima, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230137000

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, distinguido con el NIT. 860.035.827-5, y a cargo de **ANGELICA VIVIANA MICAN PIÑEROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.977.353, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 3061418

1.1- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (**\$37.132.786**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (**\$3.547.610**) por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la que fue diligenciado el pagaré base de la presente acción.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la togada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230137000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición presentada por la parte demandante (Pdf. 004), el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la aquí demandada, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la FUNDACION PANAMERICANA PARA EL DESARROLLO FUPAD. Límitese la medida cautelar en la suma de \$61.000.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$61.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.296.386- 2, y a cargo de **PATRICIA AVENDAÑO CASTRO y CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 52.881.836 y 80.005.058 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$223.200**) correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero a abril de 2019, a razón de \$74.400 cada cuota.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$1.893.600**) correspondientes a 24 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, a razón de \$78.900 cada cuota.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$1.407.600**) correspondientes a 17 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022, a razón de \$82.800 cada cuota.
- 4.- Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. (**\$911.000**) correspondientes a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, a razón de \$91.100 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (**\$448.000**) correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto a noviembre de 2023, a razón de \$112.100 cada cuota.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (**\$620**) por concepto de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.
- 7.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$112.400**) por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023.
- 8.- Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (**\$18.000**) por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2019.
- 9.- Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$15.600**) por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2021.
- 10.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (**\$74.700**) por concepto de retroactivo del mes de septiembre de 2022.
- 11.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (**\$147.000**) por concepto de retroactivo del mes de agosto de 2023.

12.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

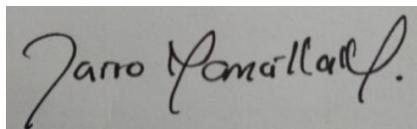
13.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 18 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la demandada PATRICIA AVENDAÑO CASTRO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad CUSEZAR S.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.878.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el demandado CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.878.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **35** de fecha **15 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ